

## LOS DELITOS IMPRUDENTES EN EL ÁMBITO MILITAR

Jacobo López Barja de Quiroga  
*Magistrado de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo*

### SUMARIO

I.- Relación entre el Código Penal Militar y el Código Penal.- II.- Crimen Culpa o Crimina Culposa.- III.- El Código Penal Militar y los delitos imprudentes.- 1. Introducción.- 2. La imprudencia en el Código Penal Militar.- 3. El art. 77 del Código Penal Militar (muerte o lesiones imprudentes).- 3.1. Crimina culposa.- 3.2. Tipos penales.- 3.2.1. Tipos objetivos.- 3.2.1.1. Los elementos contenidos en el Código Penal.- 3.2.1.2. La ejecución de un acto de servicio de armas.- 3.2.1.3. La graduación de la imprudencia.- 3.2.2. Tipo subjetivo. IV.- Evolución del delito imprudente.- 1. La culpa como forma de culpabilidad.- 1.1. Teorías psicológicas.- 1.2. Teorías normativas.- 2. La culpa (o imprudencia) perteneciente al tipo.- V.- Tipicidad.- 1. Tipo objetivo.- 1.1. La acción.- 1.2. La imputación del resultado.- 1.3. La teoría de la imputación objetiva.- 1.3.1. La creación de un riesgo.- 1.3.1.1. El límite del riesgo permitido.- 1.3.1.2. Otras cuestiones en relación con la creación del riesgo.- 1.3.2. La realización del riesgo.- 1.4. Clases.- 1.5. El resultado.- 2. Tipo subjetivo.- VI.- Antijuricidad.- VII.- Culpabilidad.- VIII.- La mal llamada compensación de culpas.- IX.- Autoría.- X.- Iter Criminis.

### I. RELACIÓN ENTRE EL CÓDIGO PENAL MILITAR Y EL CÓDIGO PENAL

La primera cuestión que se presenta, al adentrarnos en el ámbito jurídico militar, es la relativa a la relación que existe entre el Código Penal y el Código Penal Militar. Con ello no nos referimos a si el Código Penal Militar es legislación especial en el sentido que se da a este

término en el ámbito de la codificación, en cuyo sentido, sin duda, junto al Código Penal existen leyes especiales (entre ellas el Código Penal Militar); pero esta afirmación no determina la relación normativa, que es en lo que nos vamos a centrar; y, al respecto ha de afirmarse que se trata de una relación normativa que conforme al art. 12 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, ha de resolverse conforme al principio de alternatividad. Esto es, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8.4 del Código Penal, el conflicto aparente de normas debe resolverse aplicando la norma que sancione más gravemente el hecho. Esto significa que el Tribunal debe siempre examinar el hecho y su subsunción en ambos códigos y aplicar aquel que castigue más gravemente la conducta. Evidentemente, esto no tiene ningún afecto en relación con la jurisdicción, pues, el orden jurisdiccional militar sigue siendo el que tiene jurisdicción para el enjuiciamiento del hecho, sin perjuicio de que aplique el Código Penal.

Además, en esta misma línea, expresamente el Código Penal Militar de 2015 en su art. 1.3 señala que «cuando a una acción u omisión constitutiva de un delito militar le corresponda en el Código Penal una pena más grave, se aplicará dicho Código por la Jurisdicción Militar». De este precepto se deducen claramente dos aspectos: por una parte, que el Código Penal es aplicable; y, por otra parte, que lo será por la denominada jurisdicción militar.

Ello aparece reforzado en el art. 1.2 del Código Penal Militar que establece que «las disposiciones del Código Penal serán aplicables a los delitos militares como supletorias en lo no previsto expresamente por el presente código. En todo caso será de aplicación el Título Preliminar del Código Penal».

Así pues, podemos concluir:

- a) El Título Preliminar del Código Penal debe emplearse siempre cuando vaya a aplicarse el Código Penal Militar.
- b) Entre el Código Penal y el Código Penal Militar existe una relación de alternatividad, de manera que siempre habrá de aplicarse la norma con pena más grave.  
Es más, en ocasiones el propio Código Penal Militar ordena aplicar el Código Penal, aunque aumentando la pena establecida en este último código (entre otros, por ejemplo en el art. 77).
- c) Además, en esa relación normativa entre los indicados códigos, también existe una relación de subsidiariedad.

## II. CRIMEN CULPAE O CRIMINA CULPOSA

El sistema del *crimen culpae* considera que el delito imprudente es único y que su característica consiste en que el sujeto realiza «algo imprudente que trasciende al mundo exterior»<sup>1</sup>. Junto a esta nota ha de añadirse otra: el resultado; el resultado solo importa a efectos de penalidad, funciona como un conjunto unitario y sirve como un elemento que permite el castigo de la imprudencia, como condición para la penalidad. Entre la imprudencia del sujeto y el resultado debe existir una conexión causal mínima regida por la teoría de la equivalencia de condiciones. Lo importante es que el sujeto ha realizado un hecho imprudente, de manera que lo esencial es examinar la imprudencia llevada a cabo, analizarla en sí misma, si es grave, leve, etc., con independencia del resultado, el cual, como dijimos solo tiene interés como una condición indispensable para la pena.

Así pues, para este sistema que el resultado sea único (por ejemplo, una muerte) o múltiple (por ejemplo, varias muertes, lesiones, daños, etc.) carece de importancia, dado que todo conforma el «resultado», que será tratado de forma unitaria. Por otra parte, debido al papel que juega el resultado, su unión con el hecho realizado por el sujeto tampoco requiere que sea muy precisa, basta con que de alguna manera pueda enlazarse, a los únicos efectos de cumplir con la condición de penalidad. En este sistema los supuestos imprudentes son *numerus apertus*.

El sistema de los *crimina culposa* trata al delito imprudente de forma similar al delito doloso. Parte de la base de que no han de existir cláusulas generales sino que solamente deben castigarse supuestos concretos. No cualquier imprudencia es relevante penalmente. Por el contrario, el legislador acota aquella que, por su mayor entidad, considera que debe ser incluida en el ámbito penal. Es, por consiguiente, un sistema selectivo. Aquí el resultado no va a tratarse como un conjunto unitario sino que se tomará en consideración en su individualidad, y el enlace entre la acción y el resultado se observará conforme a rigurosos y exigentes criterios de imputación objetiva. Al concretar los supuestos imprudentes, es claro que sigue un sistema de *numerus clausus*. Sin duda, las diferencias entre un sistema y otro cuando se producen resultados múltiples son importantes.

Es fácil concluir que el sistema del *crimen culpae* no es respetuoso con el principio de legalidad, pues ni siquiera cumple con el principio de taxatividad en la definición penal y, en diversas ocasiones, llega a resultados

---

<sup>1</sup> Rodríguez Muñoz, notas a Mezger, *Tratado de derecho penal*, I, Madrid, 1946, p. 205.

absurdos. Por el contrario, el sistema de los *crimina culposa* concuerda con el principio de legalidad, proporciona la posibilidad de que el legislador sea taxativo en la descripción penal, permite cumplir con el principio de fragmentariedad y *ultima ratio*; además, al aceptar la teoría del concurso, logra una mayor coherencia en los supuestos de resultados múltiples.

No es de extrañar que la doctrina<sup>2</sup> buscara todos los argumentos posibles para afirmar que nuestro Código Penal de 1973 (esto es, el ya derogado), a pesar de usar el sistema de cláusula general, sin embargo, podía ser interpretado como un sistema de *crimina culposa*. No tuvo excesivo éxito, pues, la jurisprudencia siempre ha interpretado que el citado código contemplaba un sistema de *crimen culpae* con *numerus apertus* y resultado unitario.

Así, pues, en defensa de que la existencia de una cláusula general no implicaba necesariamente un sistema de *crimen culpae* y que, por el contrario, podía elaborarse un sistema de *crimina culposa*, se señaló<sup>3</sup>:

- 1/ Que la cláusula general era simplemente una solución de técnica legislativa para evitar duplicar los artículos<sup>4</sup>; pues el legislador no quería castigar algunos supuestos imprudentes, sino, por el contrario, su interés se centraba en conseguir abarcar todos los casos posibles<sup>5</sup>.
- 2/ Además, frente a la argumentación consistente en que el código recogía un *crimen culpae* porque establecía una única y misma pena a pesar de los diversos resultados posibles, es decir, a pesar de que la distinta gravedad del resultado podía conducir a una pena idéntica, se contestó indicando que eso «era» así únicamente por la interpretación jurisprudencial, dado que bien podía haberse aplicado la teoría de los concursos.
- 3/ La doctrina hizo ver lo incorrecto que era hablar de «delito de imprudencia», al igual que no podía hablarse de «delito de dolo»<sup>6</sup>.
- 4/ También resaltó la doctrina que, en realidad al exigir el código una estricta conexión con el hipotético delito doloso, siendo este el que le prestaba la descripción típica, ciertamente se estaban estableciendo

---

<sup>2</sup> Con más desarrollo en López Barja de Quiroga, «Comentario al art. 565», *Código Penal Comentado* (coord. López Barja de Quiroga / Rodríguez Ramos), 1990, págs. 1058 y ss.

<sup>3</sup> Básicamente por Rodríguez Muñoz (Mezger, *Tratado...*, I, p. 204 y ss.; y *Tratado...*, II p. 172 y 190) y por Antón Oneca, *Derecho penal*, 2ª ed., 1986, p. 248; seguidos en este extremo por Jiménez de Asúa, *Tratado de Derecho penal*, V., 3ª ed., 1976, p. 723 y posteriormente por la doctrina dominante: Gimbernat, *Introducción a la parte general del Derecho penal español*, 1979, p. 121; Mir, *Derecho penal*, cit., p. 225; Octavio-Huerta, *Derecho penal*, p. 629.

<sup>4</sup> Rodríguez Muñoz, *Notas a Mezger, Tratado ...*, I, cit., p. 206.

<sup>5</sup> Jiménez de Asúa, *Tratado...*, V, cit., p. 724.

<sup>6</sup> Quintano, *Derecho penal de la culpa*, 1958, p. 19.

diversos *crimina culposa*, pues, desde el momento en que se exige una conexión estricta y precisa entre el hecho imprudente y el resultado «ya hay que hablar, no de imprudencia pura y simple, sino unas veces de imprudencia respecto a la muerte de un hombre, otras, de imprudencia respecto al incendio de un edificio, etc.»<sup>7</sup>. Ante ello se preguntaba Rodríguez Muñoz: «¿qué queda entonces en pie de la pretendida unidad del *crimen culpae*? ¿No estamos ya reconociendo *crimina culposa*?»<sup>8</sup>.

### III. EL CÓDIGO PENAL MILITAR Y LOS DELITOS IMPRUDENTES

#### 1. INTRODUCCIÓN

La relación normativa entre el Código Penal y el Código Penal Militar a la que antes nos referíamos, se presenta de forma muy clara en relación con el delito recogido en el art. 77 del Código Penal Militar. En efecto, para regular los delitos imprudentes puede seguirse como hemos indicado, el sistema del *crimen culpae* o el de los *crimina culposa*, esto es, un sistema abierto con una cláusula general o el de un sistema cerrado con tipos penales imprudentes específicamente determinados. Esta segunda forma de tipificar los supuestos imprudentes es la seguida por el Código Penal de 1995 (a diferencia del que seguía el anterior Código Penal, desde ya el de 1848) y, también el Código Penal Militar, pues en este, junto a supuestos dolosos, establece también ciertos tipos imprudentes (al respecto véanse los arts. 63.2, 70, 73, 74, 75, 77.1 y 77.2). No obstante, es cierto que en ocasiones –y una de ellas es la del art. 77– la redacción típica es tan sumamente amplia que puede conducir a una caracterización de *crimen culpae*, con las dificultades que tal sistema conlleva para coherencia con el principio de legalidad, y, por ello con su constitucionalidad. Sin embargo, la jurisprudencia consideraba que el antiguo art. 159 del derogado Código Penal Militar constituía una cláusula general, a modo de *crimen culpae*, aunque a nuestro juicio, no había razón que lo justificara. Además, como dijimos, necesariamente para evitar su anticonstitucionalidad es preciso defender una interpretación dirigida a mantener un sistema de *crimina culposa*, lo que por otra parte visto el Código Penal Militar, a mi juicio, es la regulación que contiene. No existe ninguna cláusula general, sino supuestos concretos en los que se castiga el tipo penal imprudente.

<sup>7</sup> Rodríguez Muñoz, *Notas a Mezger, Tratado ...*, I, cit., p. 208.

<sup>8</sup> Rodríguez Muñoz, *Notas a Mezger, Tratado ...*, I, cit., p. 208.

## 2. LA IMPRUDENCIA EN EL CÓDIGO PENAL MILITAR

El Código Penal Militar se refiere a la imprudencia de diversas formas. En el art. 9.1 habla de acciones imprudentes.

En el art. 70 se refiere «al militar que (...) imprudentemente» (se embriagara o consumiere drogas).

Y, también gradúa la imprudencia, distinguiendo entre la grave, la no grave y la profesional.

En términos generales, exige que la imprudencia sea grave. Así en los arts. 63.2, 73, 74, 75, 77.1, y 78.

Junto a ello también castiga la imprudencia sin especificar más (esto es, sin concretar si habrá de ser grave o no grave) en el art. 74; así como en el art. 70.

Y, considera típica la imprudencia no grave en el art. 77.2.

Por último, se refiere a la imprudencia profesional en el art. 77.1, párrafo 2º.

De lo expuesto, podemos concluir:

- a) Hemos de partir del hecho de que el Código Penal distingue entre imprudencia grave (lo hace en 30 tipos penales: arts. 142, 146, 152, 158, 159, 183.4.e, 187.2.c, 188.3.d, 189.2.d, 220.5, 267, 301.3, 317, 324, 331, 332.3, 334.3, 344, 345.3, 347, 358, 367, 391, 447, 467.2, 532, 576.4, 577.3, 601 y 615 bis), menos grave (arts. 142.2 y 152.2) e imprudencia profesional (arts. 142.1, 146, 152.1.3º y 158). Esto implica, dada la necesaria correlación normativa, que se fijen los términos del Código Penal Militar, pues como veremos en este se habla de imprudencia grave, no grave y profesional; además de existir supuestos en los que no se califica la imprudencia. Parece, en principio, correcto el reconducir la imprudencia sin calificar a las dos posibilidades de grave y no grave, con exclusión de la imprudencia leve; y, por otra parte, equiparar la imprudencia no grave con la menos grave, en la terminología del Código Penal. En efecto que, en razón a la necesaria correlación, hemos de considerar que «imprudencia no grave» equivale a la «imprudencia menos grave» del Código Penal. Y, que queda excluida la imprudencia leve.
- b) Que, a pesar de ello, las dificultades para establecer la distinción subsisten.
- c) En cualquier caso, desde luego, el sistema necesariamente ha de reconducirse al de *crimina culposa*.

- d) El tipo penal imprudente debe estar perfectamente delimitado, tanto en su aspecto objetivo como en el subjetivo.

### 3. EL ART. 77 DEL CÓDIGO PENAL MILITAR (MUERTE O LESIONES IMPRUDENTES)

#### 3.1 Crimina culposa

Veamos seguidamente el delito imprudente más representativo, que es el contenido en el art. 77, el cual «aparece» como la versión actual del derogado art. 159 y de este se predicaba, como acabamos de decir, que constituía una cláusula general del *crimen culpae*. Evidentemente, nuestra interpretación pasa por considerar que se trata un tipo imprudente concreto.

Además, se debe evitar caracterizar el art. 77 del Código Penal Militar como un supuesto de *crimen culpae*, pues esta clase de cláusulas generales son anticonstitucionales por no respetar el principio de legalidad en su extremo de *lex certa* y, de ahí que se trate de una vulneración del principio *nulla poena sine lege*. Por ello, es preciso interpretar dicho art. 77 como un supuesto de *crimina culposa*, suficientemente determinado y con una conducta típica, y un resultado.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta, a los efectos de la subsunción, que el sistema del Código Penal es de *crimina culposa*, lo que conlleva que cada resultado conforma un delito imprudente, mientras que esto no ocurre así en el sistema de *crimen culpae*. En otras palabras, si se afirma que el art. 77 del Código Penal Militar es un supuesto de *crimen culpae*, en los casos de varios resultados la solución de uno u otro código son claramente distintas. Y, evidentemente, también la solución será diferente en los supuestos de error de tipo vencible. De ahí que no sea ocioso insistir en la necesidad de una delimitación concreta de la subsunción.

#### 3.2 Tipos penales

##### 3.2.1 Tipos objetivos

###### 3.2.1.1 Los elementos contenidos en el Código Penal

El art. 77 del Código Penal Militar señala que «1. *El militar que, por imprudencia grave y durante la ejecución de un acto de servicio de armas, causare la muerte o lesiones constitutivas de delito, será castigado con las*

*penas privativas de libertad respectivamente señaladas en el Código Penal para el homicidio o lesiones imprudentes, incrementadas en un quinto, en sus límites mínimo y máximo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21 de este Código.*

*Fuera del acto de servicio de armas, la imprudencia profesional con los resultados antes previstos, se castigará con las mismas penas.*

*2. Si la imprudencia no fuera grave se impondrá la pena de tres meses y un día a seis meses de prisión o multa de dos a seis meses».*

El art. 77 del Código Penal Militar contiene tres tipos penales que podemos distinguir: a) por imprudencia grave; b) por imprudencia profesional; y, c) por imprudencia no grave. Pero, lo cierto es que todo tipo imprudente ha de tener un tipo objetivo. Desde este punto de vista, sería: a) homicidio o lesiones por imprudencia grave en un acto de servicio de armas; b) homicidio o lesiones por imprudencia profesional en un acto que no sea servicio de armas; y, c) homicidio o lesiones por imprudencia no grave.

Con relación al tipo objetivo de homicidio no existen problemas. El problema aparece en relación con el tipo de lesiones, pues el Código Penal diferencia diversos supuestos en razón a los diferentes resultados que se hayan producido. Por consiguiente, el tipo de lesiones imprudentes en el ámbito militar debe formarse con los diversos tipos objetivos previstos en el Código Penal.

### 3.2.1.2 La ejecución de un acto de servicio de armas

Así pues, el tipo objetivo ha de formarse con el tipo objetivo de homicidio o de lesiones del Código Penal y ha de añadirse el elemento objetivo de que se trate de una acción que suponga «la ejecución de un acto de servicio de armas» (art. 77). Al respecto, debemos acudir al art. 6.2 del Código Penal Militar, conforme al cual son actos de servicio de armas «*todos los que requieren para su ejecución el uso, manejo o empleo de armas, cualquiera que sea su naturaleza, conforme a las disposiciones generales aplicables o a las órdenes particulares debidamente cursadas al respecto, así como los actos preparatorios de los mismos, ya sean individuales o colectivos, desde su iniciación con el llamamiento a prestarlo hasta su total terminación, y cuantos actos anteriores o posteriores al propio servicio de armas se relacionen con este o afecten a su ejecución.*

*Asimismo, tendrán esta consideración los actos relacionados de forma directa con la navegación de buques de guerra o de la Guardia Civil, o el vuelo de aeronaves militares. También la tendrán los servicios de trans-*



*misiones, comunicaciones o informáticos, detección y análisis del espacio radioeléctrico o cibernético, imágenes o datos y cualesquiera otros servicios de vigilancia y control de los espacios en que se desarrollen las operaciones militares».*

El art. 6.2 del actual Código Penal Militar, en su párrafo 1º, define la expresión «actos de servicio de armas» de igual manera que el antiguo art. 16 del Código Penal Militar derogado; mientras que el actual párrafo 2º del art. 6.2 supone una mejora respecto del parecido contenido del derogado art. 16. Pues bien, dada la similitud indicada resulta plenamente aplicable la jurisprudencia recaída al respecto en relación con esta expresión contenida en el anterior art. 16.

La jurisprudencia considera que *«el servicio de armas tiene carácter permanente y continuo “desde su iniciación con el llamamiento a prestarlo hasta su total terminación”, incluidos “cuantos actos anteriores o posteriores al propio servicio de armas se relacionen con este o afecten a su ejecución”, como se establece en el mencionado art. 16 CPM, siendo irrelevante para la pérdida de dicha continuidad el que los hechos se produzcan en periodo de descanso, ya que mientras dure el servicio de esta clase el militar está sobre las armas de modo continuo sin que puedan hacerse distinciones sobre fases o periodos del servicio, como se dice en las tempranas sentencias 24.05.1989 y 29.09.1989 (vid. en tal sentido de continuidad y permanencia del servicio de armas nuestras sentencias 19.05.1993; 17.11.1998; 04.05.2000; 20.11.2002; 14.01.2004 y 06.03.2012)»* (STS, 21 de octubre de 2014). Añadiendo esta sentencia que *«nuestra jurisprudencia también es constante en el sentido de que la conceptualización de los servicios como de armas, en los términos del art. 16 CPM, no depende de la efectiva utilización o porte del armamento bastando que por las características del servicio ello esté previsto, legal o reglamentariamente o en la orden legítima de designación, como decimos en nuestra sentencia 27.02.2006 y las que en ella se citan y más recientemente en la de fecha 27.04.2012 (vid. sentencias 07.02.2005 y 20.02.2007 sobre consideración de los servicios de Guardia de Seguridad como de armas)».*

En efecto, la STS, 2 de junio de 2014 recuerda que *«los servicios de armas tiene carácter permanente desde su comienzo hasta la total terminación de los mismos (SS 04.05.1989; 10.02.1992; 19.05.1993; 30.01.1995; 26.01.1999 y 20.11.2002, entre otras), de manera que iniciado uno de estos servicios su naturaleza no varía en el curso del mismo porque alguno de los cometidos ordenados con tal carácter pudiera desempeñarse sin dotación de armamento, mientras no se haya concluido el servicio en su conjunto (STS 5ª 14.01.2004). Y como pone de manifiesto el Ministerio*

*Fiscal, la jurisprudencia de esta Sala no solo ha afirmado el carácter permanente del servicio de armas sino que ha ido elaborando una doctrina relacionando qué servicios concretos deben ser tenidos como de armas, y así se incluyen, volvemos a repetir: La guardia de prevención (sentencia de 13 de abril de 2009); Las patrullas de servicio de seguridad antiterrorista en la vía del ferrocarril de alta velocidad (sentencia de 6 de octubre de 2007); Las guardias de seguridad, (sentencias de 7 de febrero de 2005 y 20 de febrero de 2007); El oficial de servicio (sentencias de 3 de diciembre de 1999, 14 de enero de 2004, 28 de enero y 18 de abril de 2005, y 31 de enero de 2006); El suboficial de la guardia de seguridad (sentencia de 22 de febrero de 1995); Las guardias de honor (sentencia de 3 de noviembre de 2008); o la realización de un ejercicio de orden cerrado, en cuanto que acto preparatorio del servicio de armas».*

De manera que aunque no se porten armas, se tratará de un acto de servicio de armas siempre que en el servicio que se desarrolle estén las mismas a su disposición. Así, en la STS, de 27 de abril de 2012 se indica que en el caso «se describía un servicio de guardia de seguridad de los comprendidos en el Título XIX de las Reales Ordenanzas de la Armada, en el que si bien no se portaban armas, estas estaban a disposición de los componentes de la guardia en el pañol correspondiente en caso de emergencia».

### 3.2.1.3 La graduación de la imprudencia

En cuanto a su graduación, el Código Penal Militar distingue entre imprudencia grave y no grave. Sobre esta distinción nos remitimos a lo que dijimos anteriormente al respecto. Por consiguiente, la imprudencia no grave equivale a la imprudencia menos grave y queda excluida la imprudencia leve.

Queda por determinar que ha de entenderse por imprudencia profesional.

#### a) En el Código Penal

La antigua distinción entre imprudencia profesional e imprudencia del profesional, carece de interés. La jurisprudencia considera que existe imprudencia profesional cuando se trata de personas que, perteneciendo a una actividad profesional, y por consiguiente, deben tener unos conocimientos propios de esa actividad profesional, al actuar en el ámbito de su profesión infringen la *lex artis* (así, entre otras, SSTS, 1606/1999, de 8 de noviembre; 307/2006, de 13 de marzo; y, 80/2007, de 9 de febrero).

Más relevante es determinar si la imprudencia profesional supone un plus de antijuridicidad (como en ocasiones señala la jurisprudencia) o si simplemente al tratarse de un profesional en el ejercicio de su profesión el código –como hace en otros tipos penales– le anuda la pena de inhabilitación especial para dicha profesión, pero sin incidencia en la «clase» de imprudencia de que se trate, o con otras palabras, en su graduación.

Nos inclinamos por esta segunda opción. La imprudencia profesional únicamente es aplicable respecto de la imprudencia grave. En otras palabras, la profesionalidad no transforma una imprudencia menos grave en una imprudencia profesional.

En efecto, en el Código Penal la imprudencia profesional supone una agravación (puesto que añade otra pena a la que corresponde por la imprudencia grave) respecto de la imprudencia grave (art. 142.1 párrafo 4º) y no está prevista en el caso de la imprudencia menos grave (art. 142.2). Así en relación con el delito de homicidio.

Lo mismo ocurre en el caso del delito de lesiones. Solo es relevante penalmente la imprudencia profesional cuando se trate de lesiones por imprudencia grave (art. 152.1) y no cuando se trate de lesiones por imprudencia menos grave (art. 152.2).

También en relación con el delito de aborto (art. 146), únicamente se encuentra prevista la imprudencia profesional en el caso de imprudencia grave.

Y, lo mismo ocurre en cuanto al delito de lesiones al feto (art. 157), pues solo está prevista la imprudencia profesional en el caso de imprudencia grave (art. 158).

De manera que la conclusión es que la imprudencia profesional solo es aplicable cuando el autor ha obrado con imprudencia grave y no cuando la imprudencia es menos grave (aunque, se trate de la acción de un profesional en el ejercicio de un acto propio de su profesión).

b) En el Código Penal Militar

El Código Penal Militar se refiere a la imprudencia profesional en el art. 77.1 párrafo 2º, estableciendo que «fuera del acto de servicio de armas, la imprudencia profesional con los resultados antes previstos [se refiere a muerte o lesiones], se castigará con las mismas penas».

No es de fácil interpretación.

Sabemos que el autor ha de ser un militar y que el resultado ha de ser muerte o lesiones, pero, ¿cuál es el tipo objetivo? Y ¿cuál el tipo subjetivo?

El tipo objetivo será cualquier acción realizada por un militar que, fuera de un acto del servicio de armas, cause la muerte o lesiones constitutivas de delito a una persona. Esto abarca también acciones que deben quedar

fuera de la jurisdicción militar; por ejemplo, al conducir un vehículo de motor en una vía pública. ¿Es esta la idea del nuevo Código Penal Militar?

La respuesta ha de ser negativa. Ni el código pretende esa extensión de la jurisdicción militar, ni en el ejemplo indicado sería aplicable el art. 77.

La clave se encuentra en el sujeto activo en relación con la profesión. Ha de tratarse de un militar que realice una acción propia de su profesión y eso no concurre en el ejemplo antes indicado, pues dicho militar se encontraba en el rol de ciudadano, esto es, no realizaba ningún acto propio de su profesión.

Así pues, ha de tratarse de un acto propio de la profesión de militar, pero que no sea un acto de servicio de armas. Ahora bien, ¿esta conclusión conduce a que en el ámbito del Código Penal Militar deba recuperarse la distinción entre la imprudencia profesional y la imprudencia del profesional? Todo militar es un profesional, la imprudencia profesional ha de ser realizada en el ejercicio de su profesión (que no sea un acto de servicio de armas), luego la conclusión es que toda acción de un militar propia de su profesión (no que sea un acto de servicio de armas) conforma el tipo objetivo.

Ahora bien, la imprudencia no grave, cuando es «profesional», ¿dará lugar a la aplicación del art. 77.1, párrafo 2º? Teniendo en cuenta el correlativo paralelismo que es preciso realizar con el Código Penal, la respuesta debe ser negativa. Como dijimos, en el Código Penal la imprudencia profesional siempre tiene como base una imprudencia grave.

A nuestro juicio, dada la redacción del art. 77 ha de concluirse que la imprudencia profesional solo es aplicable respecto de un supuesto en el que concurra imprudencia grave; por consiguiente, queda excluida su aplicación cuando se trate de un supuesto en el que concurre imprudencia no grave.

### *3.2.2 Tipo subjetivo*

El tipo subjetivo estará constituido, como diremos más adelante, por el desconocimiento individualmente evitable del peligro concreto.

## IV. EVOLUCIÓN DEL DELITO IMPRUDENTE

En la evolución relativa al delito imprudente, la doctrina ha pasado de considerar que se trataba de una forma de culpabilidad a la sustantividad de un tipo imprudente.

Paralelamente, de considerar la imprudencia como un hecho en el que todo se desvaloraba en razón a la acción, esto es, la imprudencia era básicamente la infracción de la norma de cuidado (en cuya conceptualización el resultado quedaba relegado a una mera condición objetiva de punibilidad), se ha pasado a una concepción en el que el injusto del delito doloso y el del delito imprudente son idénticos.

En la actualidad, partiendo de la indicada identidad, la más importante diferencia se encuentra en la formulación de Jakobs, que elabora la cuestión en relación a la acción evitable, y la de Roxin, que sigue los parámetros de la teoría de la imputación objetiva.

En esta evolución, también es discutido si en el delito imprudente puede distinguirse entre un tipo objetivo y un tipo subjetivo. La doctrina mayoritaria considera que no es posible esa distinción, pues todo el delito imprudente es tipo subjetivo. No estamos de acuerdo con dicho planteamiento, pues a nuestro juicio parte de la no identidad entre el injusto doloso y el imprudente; de manera que realizaremos la exposición partiendo de la indicada identidad de injusto y de la distinción entre tipo objetivo y tipo subjetivo.

Por último, no se puede dejar de mencionar la evolución, al menos en España, de elaborar el delito imprudente como una cláusula general (*crimen culpae*) al de seguir el sistema de los *crimina culposa*. Es preciso advertir que tal cláusula general (*crimen culpae*), que se puede enunciar así: «será castigado quien con imprudencia grave o leve produjera un resultado de muerte, lesiones o daños», es absolutamente anticonstitucional pues no respeta el principio de legalidad en su extremo de *lex certa* y, por consiguiente, se trata de un caso de vulneración del principio *nulla poena sine lege*<sup>9</sup>.

## 1. LA CULPA COMO FORMA DE CULPABILIDAD

### 1.1 Teorías psicológicas

Durante mucho tiempo se ha considerado la culpa como una forma de la culpabilidad y, por consiguiente, incluida en su ámbito. Básicamente, esto ocurre con un concepto psicológico de la culpabilidad y, correlativamente las explicaciones sobre la culpa son de carácter psicológico.

---

<sup>9</sup> Al respecto, con detenimiento, en López Barja de Quiroga, *Tratado de Derecho penal*, 2010, págs. 512 y ss.

Así se desarrollaron teorías como las intelectualistas, que consideraban la culpa como un defecto de la inteligencia<sup>10</sup>; la del error<sup>11</sup> (aunque hoy día también se defiende una imprudencia como error, la fundamentación y el desarrollo no son, desde luego, similares, aunque también se parta de la imprudencia como un supuesto de error de tipo vencible); la de falta de interés en evitar la lesión del derecho<sup>12</sup>; y, la teoría de la previsibilidad<sup>13</sup>, considerando a la culpa como la no previsión del resultado previsible en el momento en que tuvo lugar la manifestación de voluntad. Ahora bien, debe tenerse presente que estas teorías no son absolutamente autónomas: así, por ejemplo, von Liszt junto a la previsibilidad, acepta que también son supuestos de culpa los de ignorancia evitable de un elemento esencial y, desde un punto de vista material, estima que la culpa consiste en que el autor no ha reconocido, a pesar de que era posible para él, la significación antisocial de su acto, a causa de su indiferencia frente a las exigencias de la vida social.

Las teorías psicológicas se corresponden con un concepto causal del delito, en el que el delito era causalidad y desvalor del resultado, sin que por tanto existan diferencias entre el tipo del delito doloso y el tipo del delito culposo. Las diferencias aparecerían y se examinaban en la culpabilidad, que es donde se mostraba la unión entre el autor y el hecho. Esta culpabilidad estará formada por el dolo o la culpa<sup>14</sup>.

## 1.2 Teorías normativas

El paso de la concepción psicológica a la concepción normativa de la culpabilidad<sup>15</sup> propiciará teorías normativas sobre la imprudencia y permi-

---

<sup>10</sup> Almendingen, *Untersuchungen über das Kulposen Verbrechen*, 1904; Löffler, *Die Schuldformen des Strafrechts in vergleichend-historischer und dogmatischer Darstellung*, I, 1895. Véase también Carrara, *Programa del Curso de Derecho criminal*, trad. por la redacción de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia con adiciones de Jiménez de Asúa, 1925, § 81, p. 142 y ss.

<sup>11</sup> Köstlin, *System des deutschen Strafrechts*, AT, 1855. Merkel, A., *Derecho penal*, I, [trad. P. Dorado], Madrid, s/f, p. 124 y ss.

<sup>12</sup> Engisch, *Untersuchungen über Vorsatz und Fahrlässigkeit im Strafrecht*, 1930.

<sup>13</sup> Von Liszt, *Tratado de Derecho penal*, II, trad. Jiménez de Asúa, s. f., p. 430.

<sup>14</sup> El problema será encontrar ese enlace psicológico en el caso de la culpa inconsciente, dado que en esta no es fácil afirmar una culpabilidad basada en la voluntad.

<sup>15</sup> Paso dado inicialmente por Frank (*Über den Aufbau des Schuldbegriffs*, 1907; y *Das Strafgesetzbuch für das Deutsche Reich*, 18<sup>a</sup>, 1931), Goldschmidt («Der Notstand ein Schuldproblem», 1913; y «Normativer Schuld begriff», *Festgabe für Reinhard Frank*, I, 1930) y Freudenthal (*Schuld und Vorwurf im geltenden Strafrecht*, 1922).

tirá que, con el finalismo<sup>16</sup>, la imprudencia deje su sitio en la culpabilidad y se traslade al tipo. Desde luego, a partir de entonces, ya no se explicará la naturaleza de la imprudencia sino desde puntos de vista estrictamente normativos.

Ahora bien, ha de indicarse que, aunque se produce el paso de la concepción psicológica a la normativa, sin embargo, la configuración de la imprudencia como infracción de la norma de cuidado también se va a mantener con concepciones puramente causalistas. Para estas teorías causales, la infracción del deber de cuidado que, para unos, debe ser subjetiva mientras que para otros es de carácter objetivo-subjetiva, ha de ser examinada en la culpabilidad, pues, es aquí donde se toman en consideración las circunstancias especiales que concurren en el sujeto.

Dentro del causalismo (aunque normativista) existen muy diversas teorías para explicar la naturaleza de la imprudencia. Así, de entre ellas, podemos citar la que explica la imprudencia como un delito omisivo, es decir, como la omisión de la debida diligencia o la omisión del cuidado necesario<sup>17</sup>. En este sentido, Graf zu Dohna<sup>18</sup>, pues, considera que el delito imprudente es una omisión.

## 2. LA CULPA (O IMPRUDENCIA) PERTENECIENTE AL TIPO

El paso siguiente consiste en considerar que la imprudencia, que se configura como la infracción del deber de cuidado, pertenece al tipo (no a la culpabilidad).

En la actualidad, la doctrina mayoritaria incluye la infracción del deber de cuidado en el tipo, considerando que la esencia del desvalor de la acción imprudente se encuentra en la infracción del deber de cuidado. No obstante, a partir de aquí existen importantes diferencias doctrinales. Podemos señalar tres grandes corrientes. Una parte de la doctrina considera que

---

<sup>16</sup> No obstante, téngase en cuenta que los finalistas no defendieron exactamente un concepto normativo de la culpabilidad, pues, junto a elementos normativos aceptaban otros elementos, como la imputabilidad, que no son de carácter normativo.

<sup>17</sup> Esta posición la encontramos ya en Carrara (*Programa...*, cit., § 80) que precisamente define la culpa como «la voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho»; si bien, más adelante Carrara proporciona otras definiciones de la culpa en sentido activo y no omisivo y, por tal razón, advierte que «los actos culposos no deben identificarse con los actos negativos». Esto no significa que se deba considerar a Carrara normativista. Al contrario, Carrara debe ser considerado psicólogo, dado que considera la culpa como un vicio de la inteligencia y un vicio de la voluntad (*Programa...*, cit., § 81).

<sup>18</sup> Graf zu Dohna, «Zur Systematik der Lehre vom Verbrechen», *ZStW*, 27, p. 320 y ss.

junto a un deber de cuidado objetivo existe un deber de cuidado subjetivo y que mientras aquel pertenece al tipo este se incluye en la culpabilidad, o bien, conforma el tipo subjetivo. Por el contrario, otra parte de la doctrina considera que tanto el deber objetivo como el deber subjetivo de cuidado deben ser examinados en el tipo. Por último, también debe recordarse que algunos autores prescinden del criterio de la infracción del deber de cuidado<sup>19</sup>.

## V. TIPICIDAD

### 1. TIPO OBJETIVO

El tipo objetivo del delito imprudente es idéntico al del delito doloso. Por consiguiente, ha de concurrir una acción y un resultado; y ambos han de estar unidos por una relación de imputación objetiva. Así, pues, el tipo del delito imprudente supone un resultado que es la concreción de una acción, que supera el límite del riesgo permitido.

Por consiguiente, el tipo objetivo se configura con la realización de una acción jurídicamente desaprobada, que por ello supera el límite del riesgo permitido, y con la imputación objetiva del resultado.

#### 1.1 La acción

La acción ha de superar el límite del riesgo permitido, pues en otro caso no cabrá la imputación objetiva del resultado. La acción ha de crear un peligro.

Ha de tratarse de una acción evitable. El derecho penal no castiga acciones inevitables.

Por ello, para Jakobs<sup>20</sup> «una acción imprudente no es ilícita porque sea conocido el desarrollo del tipo (el conocimiento únicamente transforma la imprudencia en dolo), sino porque el desarrollo del tipo sea evitable», por lo que concluye<sup>21</sup> que «la imprudencia es aquella forma de evitabilidad en la que falta el conocimiento actual de lo que ha de evitarse». De ahí, que defienda<sup>22</sup> que «solamente es penalmente relevante la previsibilidad de un

<sup>19</sup> Con más detalle en López Barja de Quiroga, *Tratado...*, cit., 2010, págs. 519 y ss.

<sup>20</sup> Jakobs, *Strafrecht. Allgemeiner Teil*, 2ª ed., 1993, 9/2, pág. 316.

<sup>21</sup> Jakobs, *Strafrecht ...*, cit., 9/4, pág. 317.

<sup>22</sup> Jakobs, *Strafrecht ...*, cit., 9/7, pág. 319.



riesgo que supera el límite del riesgo permitido y que, además, es objetivamente imputable». En otras palabras, Jakobs centra la acción imprudente en la previsibilidad evitable.

Así pues, para esta formulación, el sujeto tiene que tener capacidad de acción, esto es, la posibilidad de evitar la acción que realiza; y la previsibilidad hace referencia a la capacidad objetiva de reconocer el peligro. De manera que el sujeto al actuar debe tener la posibilidad de no realizar la acción (evitabilidad), que es objetivamente generadora de un peligro (previsibilidad). Se trata, pues, de la evitabilidad individual; así, Pérez del Valle<sup>23</sup> considera que «el reconocimiento de la evitabilidad individual como elemento del tipo penal presupone, en cierto modo, la introducción de argumentos paralelos, a los del dolo: el dolo es siempre una forma de evitabilidad individual porque al autor doloso se le imputa la responsabilidad por el riesgo no evitado cuando conoce su existencia»<sup>24</sup>. También Corcoy Bidasolo<sup>25</sup> centra el delito imprudente en la previsibilidad y la evitabilidad, aunque al tiempo maneja el deber objetivo y el deber subjetivo de cuidado.

## **1.2 La imputación del resultado**

La acción peligrosa debe producir un resultado, que ha de poder ser imputado a dicha acción. En otras palabras, el resultado debe ser imputado a la acción del sujeto.

Al respecto se aplicará sin ninguna especialidad la teoría de la imputación objetiva<sup>26</sup>. Por lo tanto, en primer lugar entre acción y resultado debe existir una relación de causalidad natural; aunque desde luego, esto no es suficiente.

Seguidamente habrá de examinarse la cuestión en un doble nivel. Primero, si la acción ha creado un peligro jurídicamente desaprobado; y, segundo, si el resultado es la concreción del peligro generado por la acción. Al respecto rigen todos los parámetros que se tratan al estudiar esta cuestión en relación con el delito doloso<sup>27</sup>. No obstante, aquí nos referiremos a algunas cuestiones concretas.

---

<sup>23</sup> Pérez del Valle, *La imprudencia en el derecho penal. El tipo subjetivo del delito imprudente*, 2012, págs. 123 y ss.

<sup>24</sup> Pérez del Valle, *La imprudencia...*, cit., pág. 126.

<sup>25</sup> Corcoy Bidasolo, *El delito imprudente. Criterios de imputación del resultado*, 1989, págs. 225 y ss.

<sup>26</sup> Véase al respecto, Corcoy Bidasolo, *El delito imprudente...*, cit., págs. 291 y ss.

<sup>27</sup> Al respecto, véase López Barja de Quiroga, *Tratado...*, cit., págs. 432 y ss.

### 1.3 La teoría de la imputación objetiva

#### 1.3.1 La creación de un riesgo

Conforme a la doctrina de la imputación objetiva lo primero que debe ser examinado es la creación de un peligro jurídicamente desaprobado, esto es, que supere el límite del riesgo permitido.

##### 1.3.1.1 El límite del riesgo permitido

El peligro creado ha de superar el límite del riesgo permitido, pues así se podrá considerar jurídicamente desaprobado. En otras palabras, la acción ha de ser jurídicamente desaprobada; esto implica que tal acción ha de crear un peligro que supere el límite del riesgo permitido; y, para saber cuándo se ha superado dicho límite, la circunstancia más importante supone examinar si tal acción constituye una infracción del deber de cuidado. Es decir, comparar el límite de riesgo que permite la norma de cuidado con el riesgo creado por la acción realizada por el autor. Esto supone una comparación de riesgos y estos dependen de las acciones realizadas o debido realizar.

La tipicidad exige comparar la acción realizada con la que le era exigible en la situación concreta; y, para llevar a cabo tal comparación podemos tomar en consideración un baremo general o un baremo individualizado.

Aquí se encuentra una de las cuestiones más polémicas en relación a los elementos del delito imprudente: la infracción del deber de cuidado<sup>28</sup>.

En la actualidad, una parte de la doctrina, como Jakobs o Roxin, no considera ni necesario ni conveniente este elemento. Jakobs<sup>29</sup> se refiere a la «supuesta existencia de un deber de cuidado o de una infracción de cuidado»; añade que lo que al respecto suele mantenerse es falso desde la lógica de la norma (*normlogisch falsch*), pues se afirma que el delito imprudente consiste en la omisión del cuidado debido, lo que conduce a interpretar el delito imprudente como un delito de omisión; cuando lo cierto es que el delito imprudente no es que al autor se le impute el haber omitido algo, sino que lo que se le reprocha es haber generado un peligro. En otras palabras, se le desvalora el no haber omitido una acción descuidada<sup>30</sup>. Y,

<sup>28</sup> Véase, al respecto, Corcoy Bidasolo, *El delito imprudente ...*, cit., págs. 43 y ss.

<sup>29</sup> Jakobs, *Strafrecht AT*, 9/2, pág. 319.

<sup>30</sup> «Der Täter hat beim Begehungsdelikt nicht sorgfältig zu handeln, sondern unsorgfältiges Handeln zu lassen». En ese sentido, ya Jakobs, *Studien zum fahrlässigen Erfolgsdelikt*, 1972, págs. 67 y ss.

seguidamente, expone el conocido ejemplo de las cerillas: no se prescribe manejar las cerillas con cuidado, sino que lo que se prohíbe es el manejo descuidado; no existe el deber de manejar.

Por ello, Roxin<sup>31</sup> señala que no se pueden separar (como sucede con frecuencia) «la infracción del deber de cuidado y la imputación del resultado, porque los presupuestos de la imputación son idénticos a los de la infracción del deber de cuidado». A lo que añade que lo mismo sucede con los elementos de la «previsibilidad (o cognoscibilidad o advertibilidad) y la evitabilidad». «Cuando un resultado no era previsible, o bien falta ya (...) la creación de un peligro jurídicamente relevante, o bien falta la realización del peligro creado». De ahí que concluya que «para constatar la realización imprudente de un tipo no se precisa de criterios que se extiendan más allá de la teoría de la imputación objetiva»<sup>32</sup>.

Volviendo a retomar lo que decíamos anteriormente, en el examen de la creación del peligro es preciso analizar qué se trata de un riesgo que supera el límite de lo permitido; como dijimos, aquí se tomarán en cuenta las distintas cuestiones que se han desarrollado por la doctrina en relación con el denominado deber de cuidado. No porque esta sea la única clave, sino porque nos dará o proporcionará los datos precisos (aunque en ocasiones no será suficiente) para determinar que el peligro está jurídicamente desaprobado.

Al respecto, necesariamente debemos realizar una comparación con un baremo, para que de esta comparación podamos decidir si el peligro era reconocible, esto es, previsible y si la acción era evitable. El deber de cuidado exige en primer lugar la obligación de advertir el peligro; el sujeto ha de reconocer el peligro. En el tipo subjetivo concretaremos el conocimiento con el que ha de obrar.

Aquí van a polemizar en la doctrina distintos puntos de vista, en función de que se siga el baremo del hombre medio o el baremo individualizado; es decir, teniendo en cuenta las capacidades y los conocimientos especiales que tenga la persona en concreto.

El baremo general nos dirá cuál hubiera sido la conducta de un hombre consciente y prudente. De manera que si observamos el baremo del hombre medio, no existirá infracción del deber de cuidado cuando la acción realizada fuera la que dicho hombre medio cuidadoso y prudente hubiera realizado.

El baremo individualizado no toma en cuenta un hipotético hombre, sino el hombre que en concreto ha realizado la acción y, para ello toma en

---

<sup>31</sup> Roxin, *Derecho penal*, pág. 1000.

<sup>32</sup> Roxin, *Derecho ...*, cit., pág. 1001.

cuenta sus capacidades y conocimientos especiales, a los efectos de poder resolver si para él la acción era previsible y evitable. Si seguimos el criterio individualizado, consideraremos que se infringe el deber de cuidado cuando la persona en concreto ha realizado la acción, sin poner el cuidado que sus capacidades y/o sus conocimientos especiales le permitían. Y, por consiguiente, no infringe el deber de cuidado aquella persona que en la realización de la acción utiliza sus capacidades y/o conocimientos especiales, aunque aún así, y a pesar de ello, tales capacidades y/o conocimientos especiales no le permitían haber previsto el peligro y, por consiguiente, haber evitado la realización de la acción.

El problema que aquí se plantea es el relativo a aquellos casos en los que las capacidades y los conocimientos del hombre concreto son menores o mayores que los del hombre medio.

En relación con un hombre con menores capacidades que el baremo del hombre medio, ha de afirmarse que no sería típica su acción. Esta afirmación no es pacífica en la doctrina. Así, una parte de la doctrina<sup>33</sup> considera que, en estos casos, el hecho sería típico sin perjuicio de que esa incapacidad sea examinada en la culpabilidad, lo que se tendría en cuenta en el momento de la individualización de la pena, para atenuarla o excluirla. Al respecto, Roxin<sup>34</sup> señala que «la creación de peligro no permitido y el nexo o conexión con el fin de protección deben haber podido ser advertidos subjetivamente por él y el resultado debe haber sido evitable para él»; salvo que para él no fuera reconocible, sin embargo, al menos, tuviera la simple capacidad para reconocer o, también, en aquellos casos en los que su incapacidad o ausencia de conocimientos para realizar la acción fueran consecuencia de su incapacidad individual, en cuyo caso podría ser un supuesto denominado de imprudencia por emprendimiento o asunción.

En cuanto al hombre con capacidades superiores o conocimientos especiales que no tiene el hombre medio, la cuestión es si se le debe exigir más que al hombre medio. Los que defienden el baremo del hombre medio no exigirán más; por el contrario, los que defienden el baremo individualizado le exigirán que hubiera actuado conforme a sus conocimientos o capacidades. Jakobs considera que es preciso tener en cuenta el rol del sujeto, de manera que en función de dicho rol se le exigirán unos u otros conocimientos. En otras palabras, se utilizará uno u otro baremo. Si un médico está en su trabajo debe atender a sus pacientes conforme al rol que está desempeñando y el baremo será el propio de un médico en tales

<sup>33</sup> Roxin, *Derecho ...*, cit., págs. 1015, 1016 y 1037.

<sup>34</sup> Roxin, *Derecho ...*, cit., pág. 1037.

circunstancias. Por el contrario, si el médico va paseando por la calle y se encuentra con un enfermo, su rol en ese momento es el de paseante y debe aplicarse el baremo del hombre medio (que no tiene conocimiento alguno de medicina).

A nuestro juicio, debe en todo caso seguirse un criterio individualizado; es decir, deberán tomarse en consideración las especiales capacidades que el sujeto tiene o los conocimientos especiales que posea. Si una persona se está ahogando por tener un objeto en la tráquea, seguramente el hombre medio se encontrará con dificultades para saber qué hacer, incluso cuando ha realizado sin experiencia alguna la maniobra de apretar el esternón; pero un médico cirujano seguro que, con un bolígrafo, sabe perfectamente realizar una traqueotomía. ¿Es correcto comparar en el caso concreto al médico con el baremo del hombre medio, aunque el médico se encuentre en el rol de comensal en el restaurante?

Al respecto ha de tenerse en cuenta que, en muchos ámbitos de la vida, se encuentra regulado cómo deben desarrollarse las acciones en ese campo. Se trata de establecer unas normas de comportamiento para que las personas puedan orientarse en la sociedad. La norma de cuidado (que establece el límite del riesgo permitido) puede estar establecida en muy diversos lugares, a los que habrá que acudir para su examen. De manera que puede encontrarse en la ley (Ley de seguridad vial, Ley de prevención de riesgos laborales), en un reglamento (Reglamento de circulación –en relación con determinadas cuestiones–, Reglamento para la prevención del blanqueo de capitales, etc.), en disposiciones particulares (que existan en la empresa sobre el manejo de determinada maquinaria, etc.) o bien en «normas» basadas en la costumbre (esto es, la experiencia determina ciertas normas de cuidado y conforma lo que se denomina la *lex artis*). Por ejemplo, en el ámbito de la circulación, la Ley de seguridad vial o el Reglamento de circulación; en el ámbito de la edificación, existen numerosas normas técnicas que prescriben cómo debe construirse; igualmente, en el ámbito del manejo de sustancias inflamables, etc. Y, en aquellos campos en los que no existen tales normas, habrá de acudirse a la *lex artis*.

Por tanto, cabe decir que las normas de cuidado generalmente se encuentran predeterminadas. De ser así, deberá acudirse a ellas, aunque su infracción no necesariamente implicará ya la existencia del delito imprudente, pues será preciso examinar si efectivamente en el caso concreto tal infracción ha generado un peligro y el resultado es la concreción de dicho peligro. Si no fuere así, la infracción del deber de cuidado es, al menos a efectos penales, absolutamente irrelevante.

En términos generales cabe decir que la jurisprudencia tiene en cuenta las circunstancias personales del autor. E igualmente, en relación con la llamada imprudencia profesional (art. 142.3 del Código Penal), la cual es simplemente el delito imprudente cometido por un profesional en la realización de un acto propio de dicha profesión, cuya acción supone la generación de un riesgo jurídicamente desaprobado, por cuanto infringe los deberes técnicos que vienen impuestos al desarrollar dicha actividad profesional.

Por ello, aceptando la posición del baremo individualizado, la infracción del deber de cuidado hace referencia tanto a la previsibilidad general como a la previsibilidad individual. Además, la acción realizada por la persona debe ser examinada tanto con relación al baremo general como en relación con la evitabilidad individual, teniendo en cuenta la determinación individual del deber de cuidado; esto es, las capacidades y los conocimientos especiales que posee la persona en concreto. En definitiva, el examen requiere un análisis de la posible infracción del deber objetivo de cuidado y seguidamente de la posible infracción del deber subjetivo de cuidado.

El sujeto debe poder orientarse en su vida en sociedad, en relación con la conducta que debe o puede realizar. Al respecto, el sujeto debe ajustar su comportamiento a lo que establece la norma de cuidado, que como dijimos, puede encontrarse establecida en la ley, un reglamento, disposiciones particulares o en la *lex artis*. Ahora bien, seguidamente hemos de preguntarnos qué ocurre cuando falta algún parámetro al que recurrir, por ejemplo, porque no estén formulados. En este caso, Roxin<sup>35</sup> considera que han de regir dos reglas o deberes: «de información y de omisión». En efecto, señala Roxin que «quien se dispone a realizar una conducta cuyo riesgo para bienes jurídicopenalmente protegidos no puede valorar, debe informarse; si no es posible o parece que no servirá para nada informarse, se debe abstener de la conducta». Y, en cuanto a la imprudencia por asunción o emprendimiento, indica que «quien pretende emprender algo que probablemente ponga en peligro bienes jurídicos y no es capaz de hacer frente a los peligros, debido a insuficiencias físicas o por falta de práctica o de habilidad, debe omitir la conducta». De forma resumida dice: «quien no sabe algo, debe informarse; quien no puede hacer algo, debe dejarlo».

Conforme a ello, en todos los casos (esto es, exista o no norma objetiva de cuidado), el sujeto debe saber que lo que va a realizar es capaz de hacerlo manteniendo controlados los riesgos que pueda generar. Para ello, es

---

<sup>35</sup> Roxin, *Derecho ...*, cit., págs. 1009-1010.

preciso tener en cuenta las capacidades y los conocimientos individuales, pues, puede que él no sea capaz aunque existan otras personas que sí sean capaces de realizar dicha acción. Antes de realizar la acción de la que es capaz debe informarse bien de los riesgos que entraña y de las medidas de control que va a tomar.

No obstante, esto no significa que no pueda actuarse realizando acciones peligrosas más allá de la *lex artis*. Pero, si tales acciones suponen la puesta en peligro de determinados bienes jurídicos, será preciso que el sujeto, después de una completa información al respecto, cuente con el consentimiento del titular del bien jurídico que va a ser puesto en peligro. Por ejemplo, el médico que ante el fracaso (o lo invasivo) del método de actuar conforme a la *lex artis* propone al enfermo un tratamiento (o una cirugía) experimental.

Así pues, ha de tenerse en cuenta que puede actuarse llevando a cabo acciones peligrosas, que vayan más allá de los límites del riesgo permitido. Pero, como dijimos, las acciones arriesgadas, en las cuales el control de los peligros no en todos los casos y circunstancias es posible que estén bajo dominio del actuante, siempre requieren una información completa y el consentimiento del titular del bien jurídico afectado.

### 1.3.1.2 Otras cuestiones en relación con la creación del riesgo

En la conducta peligrosa también ha de considerarse el principio de confianza, pues en aquellas actividades en las que intervienen diversas personas, para que el trabajo pueda llevarse a cabo, es preciso aceptar que exista una división funcional, en la que pueda confiarse en que los otros actuarán conforme al cuidado debido. No funciona cuando la confianza no está justificada objetivamente.

Y, como dijimos, es aplicable todo lo relativo a la doctrina de la imputación objetiva.

Por ello, han de considerarse los supuestos en los que la acción lo que produce es una disminución del riesgo, también han de tenerse en cuenta los supuestos de autopuesta en peligro, etc.

### 1.3.2 La realización del riesgo

Este análisis no genera especial problema cuando únicamente concurre un riesgo, pero se torna muy problemático cuando concurren varios ries-

gos; pues en este caso es preciso determinar cuál es el que se concreta en el resultado.

Aquí uno de los criterios que suele manejarse es el del comportamiento adecuado a la norma. El argumento es afirmar que, en aquellos casos en los que aunque el sujeto se hubiera comportado sin infringir el deber de cuidado, el resultado se hubiera producido igualmente, no cabe imputar el resultado. Sin embargo, esta argumentación no es correcta, pues se basa en una hipótesis frente a lo que realmente ha sucedido y al derecho penal lo que le interesa es lo que ha ocurrido; por ello, no tienen cabida los cursos causales hipotéticos<sup>36</sup>.

## 1.4 Clases

Existen dos clasificaciones con relación a la imprudencia, por una parte, la que distingue grados de imprudencia: entre la grave y la leve (o entre grave y menos grave; o, entre grave y no grave); y, por otra parte la que diferencia entre la imprudencia consciente y la imprudencia inconsciente. La primera clasificación realiza una graduación de la imprudencia y hace referencia, según la teoría que se defienda, o al bien jurídico protegido puesto en peligro, o bien, a la importancia de la infracción del deber de cuidado. La segunda hace referencia al conocimiento del sujeto que realiza la acción. Por ello, ahora trataremos la primera clasificación, pues la segunda corresponde al tipo subjetivo.

En todo caso, ha de quedar claro que la gravedad de la imprudencia depende de la situación concreta en la que actúa la persona. Y, la mayor o menor gravedad será el resultado de comparar la acción u omisión realizada con la que debió realizar u omitir.

Para establecer esta clasificación podemos acudir a un criterio normativo (teoría normativista) o a un criterio subjetivista.

Conforme a la teoría normativista –en la que se prescinde de utilizar un criterio basado en la infracción del deber de cuidado– la imprudencia es *grave* cuando existe una enorme distancia entre la importancia del bien jurídico puesto en peligro y las medidas de control puestas en marcha para evitar su pérdida (medidas para la evitabilidad), esto es, la alta probabilidad de que se produzca la pérdida del bien jurídico; o, bien, la gran distancia entre la importancia del bien jurídico que la acción pone en peligro y la

---

<sup>36</sup> Jakobs, *Strafrecht ...*, cit., 7/74, pág. 223; Samson, *Hypothetische Kausalverläufe im Strafrecht*, 1972, *passim*.



alta probabilidad de que la acción produzca el resultado (previsibilidad), en función de las medidas tomadas para la evitabilidad. A lo que ha de añadirse la valoración social del riesgo, pues los niveles de riesgo varían según la aprobación social de la actividad de riesgo de que se trate. Se comparan las medidas para la evitabilidad y las que se debieron tomar, teniendo en cuenta la importancia del bien jurídico puesto en peligro.

Cuando la distancia entre ambas circunstancias (la importancia del bien jurídico y la previsibilidad de pérdida) no es tan lejana, entonces la imprudencia es *menos grave* (o *leve*).

La otra forma de establecer la diferencia entre la imprudencia grave y leve puede realizarse de acuerdo con un criterio subjetivista, en cuyo caso la diferencia incide, como indicamos, en la mayor o menor distancia entre la acción o la omisión que imponía la norma de cuidado y la acción o la omisión que se realizó. En otras palabras, comparando la acción (u omisión) realizada con aquella acción (u omisión) que debió realizarse con arreglo a la norma de cuidado.

También manejando un criterio subjetivista puede acudirse a una distinción más antigua, basada, simplemente, en la mayor o menor gravedad de la infracción del deber de cuidado. Así, en este último sentido, suele afirmarse que la imprudencia es *grave* cuando el sujeto actúa con ausencia de los más elementales cuidados exigibles en el desarrollo de la actividad que ejercita; es la omisión del deber de cuidado exigible a las personas menos cuidadosas; los supuestos más reprochables de la infracción de las normas de cuidado; dejar de prestar la atención indispensable o elemental; la mayor o menor falta de diligencia en la actividad que se ejercita. La imprudencia es *leve* cuando se omite ligeramente la atención debida; cuando se omite la diligencia debida que se espera de una persona medianamente precavida, pero no existe una intensa falta de cuidado.

En contra, Pérez del Valle<sup>37</sup> considera que algunos de los criterios que hemos señalado deben ser descartados. A su juicio, «ni la “norma de cuidado” infringida, ni el “resultado” en el que se comprende el bien jurídico protegido, pueden determinar la gravedad de la imprudencia». Para Pérez del Valle la imprudencia es grave «cuando, para el autor, la adquisición del conocimiento concreto de los factores de riesgo es fácilmente accesible y la orientación —en algunos casos la reorientación— de su comportamiento como inocuo para los intereses en riesgo resulta viable»<sup>38</sup>. En otras palabras, en la mayor facilidad (*grave*) para conocer el riesgo; o la dificultad

<sup>37</sup> Pérez del Valle, *La imprudencia...*, cit., págs. 182 y ss.

<sup>38</sup> Pérez del Valle, *La imprudencia...*, cit., pág. 183.

(menos grave o leve) para conocerlo. Por consiguiente, la distinción no se realiza en el tipo objetivo, sino en el tipo subjetivo.

## 1.5 El resultado

Se discute en la doctrina cuál es la naturaleza jurídica del resultado en los delitos imprudentes: si se trata de una condición objetiva de punibilidad o, por el contrario, es un elemento del delito. A nuestro juicio, el resultado en los delitos imprudentes no constituye una condición objetiva de punibilidad<sup>39</sup>, sino que se trata de uno de los elementos del delito.

Junto al desvalor de acción ha de reconocerse un desvalor de resultado, pues el sujeto con su acción peligrosa ha producido un resultado socialmente dañoso, que era evitable. El delito imprudente se configura como la imputación de resultados evitables.

El delito imprudente no cabe sin la existencia de un resultado, de ahí que no quepa la tentativa.

Ahora bien, si el resultado es un elemento del delito imprudente, habrá que afirmar la tentativa cuando no llegara a producirse. Lo que ocurre es que por razones de política criminal se considera que las imprudencias sin resultado no deben ser punibles. Ya se ocupa el legislador de castigar aquellas que considera adecuadas mediante el recurso al delito de peligro, aunque con ello no pretendemos conformar el delito imprudente como un delito de peligro abstracto<sup>40</sup>, pues esta solución no está exenta de crítica; así, acertadamente, Bacigalupo<sup>41</sup> señala «qué significa haber tenido cuidado respecto de un bien jurídico que la acción no ha puesto en peligro?», y por ello añade, «¿tiene algún sentido (...) hacer depender la tipicidad de que el autor de una acción que no ha puesto en absoluto en peligro el bien jurídico haya tomado medidas de cuidado para que aquella no cree un peligro real o lesione el bien jurídico?». Así pues, a nuestro juicio, es perfectamente posible, desde un punto de vista teórico, la tentativa imprudente, dado que como indica de forma muy expresiva Jakobs<sup>42</sup>, «lo que se puede

---

<sup>39</sup> En defensa de esta tesis Armin Kaufmann, «Die Dogmatik im Alternativ-Entwurf», *ZStW* 80 (1968), págs. 34 y ss., esp. p. 50-51; y Armin Kaufmann, «Zum Stande der Lehre vom personalen Unrecht», *Welzel-Festschrift*, 1974, págs. 393 y ss. También Zielinski, *Handlungs- und Erfolgswert in Unrechtsbegriff*, 1973, págs. 118.

<sup>40</sup> Esta es la posición de Horn, E., *Konkrete Gefährungsdelikte*, 1973, págs. 22 y ss.; pues a su juicio el delito de peligro abstracto es un delito imprudente al que no se le exige la lesión del bien jurídico.

<sup>41</sup> Bacigalupo, *Principios de derecho penal. Parte general*, 5ª ed., 1998, pág. 159.

<sup>42</sup> Jakobs, *Strafrecht ...*, cit., § 25, nº 28, pág. 717.

completar, también puede ser iniciado, y lo que puede ser completado con éxito, [también] puede llevarse a cabo sin éxito».

Piénsese en los supuestos de error (como ya hiciera Binding<sup>43</sup>): un cazador, creyendo que se trata de una liebre, dispara hiriendo a otro cazador; o bien no le alcanza por muy poco. Si se produce la muerte, se afirma el delito de homicidio imprudente; si no se produce la muerte, se recurre a afirmar lesiones imprudentes; y si no se alcanza al otro cazador, la acción no es relevante para el derecho penal. ¿Por qué lesiones imprudentes y no tentativa de homicidio imprudente?

No obstante, el art. 16 –que es en donde el Código Penal realiza una extensión de los tipos penales y, por ello, la punibilidad abarca la tentativa–, está redactado para referirse únicamente al delito doloso; pues, expresamente, la define como la no producción del delito «por causas independientes de la voluntad del autor»; en otras palabras, la voluntad del autor era cometer el delito; luego solo es punible la tentativa en los delitos dolosos.

## 2. TIPO SUBJETIVO

Como ya adelantamos, no es pacífica la doctrina en relación con la existencia o no de un tipo subjetivo en el delito imprudente<sup>44</sup>. Nosotros<sup>45</sup> consideramos acertado distinguir, tanto en el delito doloso como en el imprudente, junto al tipo objetivo, el tipo subjetivo.

El tipo subjetivo del delito imprudente se refiere al conocimiento del autor; por consiguiente, es el desconocimiento (el no conocimiento) individualmente evitable del peligro concreto. Esto implica la posibilidad individual de conocer tanto el peligro generado por la acción (y evitarla), como la posibilidad del resultado (reconoscibilidad del resultado). Esto es, conocimiento del peligro y conocimiento de la posibilidad del resultado.

---

<sup>43</sup> Binding, *Die Normen*, IV, págs. 497 y ss.

<sup>44</sup> Defendiendo la formulación del tipo subjetivo en el delito imprudente, véase, Struensee, «Der subjektive Tatbestand des fahrlässigen Delikts», *Juristenzeitung*, 42 (1987), págs. 53 y ss. También Pérez del Valle, *La imprudencia...*, cit., págs. 151 y ss.; asimismo, Corcoy Bidasolo, *El delito imprudente...*, cit., págs. 225 y ss., quien, partiendo de la necesidad metodológica de distinguir entre tipo objetivo y tipo subjetivo, conforma este como la infracción del deber subjetivo de cuidado (pág. 145), que lo delimita con la previsibilidad y la evitabilidad.

<sup>45</sup> Así, ya en López Barja de Quiroga, «El delito imprudente», *Estudios sobre el nuevo Código Penal* (ed. Del Rosal Blasco), 1997, págs. 95-96.

La evitabilidad de la acción que lesiona el bien jurídico (también podríamos hablar de previsibilidad, pues solo es evitable si es previsible, incluso en la imprudencia inconsciente), implica que el conocimiento relativo tanto al peligro generado por la acción como a la posibilidad del resultado (reconoscibilidad del resultado) forman parte del tipo subjetivo.

El tipo subjetivo engloba los conocimientos que debe tener el autor y, al respecto, suele distinguirse entre la imprudencia consciente y la imprudencia inconsciente.

La denominada imprudencia consciente (o con previsión) supone o exige que el autor se hubiera representado el posible resultado. Mientras que la imprudencia inconsciente (o sin previsión) supone que el autor no se ha representado el resultado. En este caso, la cuestión se centra en que se desvalora el no haber reconocido el peligro; o, dicho de otra manera, la desvalorización de la acción se realiza por cuanto el autor infringe el deber de advertir el riesgo que genera con su acción; o, en otra formulación, no haber advertido que su acción infringía una norma de cuidado exigible.

No debe pensarse que existe alguna correlación entre estas dos clases de imprudencia y su gravedad. Una imprudencia inconsciente puede ser más desvalorada (más reprochable) que una imprudencia consciente. Es más, en ocasiones la dificultad se encontrará en diferenciarla del dolo, conceptuado este como indiferencia, pues en ambos casos existe falta de conocimiento.

Así pues, en el tipo subjetivo examinaremos si el sujeto ha podido evitar el desconocimiento, esto es, el error, pues el autor no advierte la realización del tipo que va a tener lugar; el autor carece del conocimiento de lo que ha de evitarse<sup>46</sup>.

En esta línea, Pérez del Valle<sup>47</sup> considera que «el tipo subjetivo culposo es la forma de evitabilidad que corresponde al error, porque el tipo subjetivo, en tanto evitabilidad individual, está constituido por la infracción de un deber individual de evitación».

## VI. ANTIJURIDICIDAD

No hay razón alguna que impida reconocer la eficacia de las causas de justificación en el ámbito de los delitos imprudentes. También se indica por la doctrina, aunque existe cierta polémica al respecto, que no es necesario

---

<sup>46</sup> Jakobs, *Strafrecht...*, cit., 9/1, págs. 315-316.

<sup>47</sup> Pérez del Valle, *La imprudencia...*, cit., pág. 151.

que concurran los elementos subjetivos de la causa de justificación. De manera que basta con la presencia de los elementos objetivos (la situación típica autorizante) para que la causa de justificación despliegue todos sus efectos.

Ahora bien, este argumento debería, para el punto de vista aquí adoptado, conjugarse con la necesidad del conocimiento de los presupuestos de la causa de justificación, dado que, a nuestro juicio, sí es preciso tal conocimiento. Por ejemplo: las infracciones de tráfico realizadas en estado de necesidad. Así el marido que, al trasladar a su cónyuge a un hospital porque está herida grave, se salta un stop colisionando con otro vehículo al que causa daños. Es preciso que el marido sepa que su cónyuge está enferma o herida de gravedad.

## VII. CULPABILIDAD

Si bien en el tipo objetivo examinamos la acción y la imputación del resultado, y en el tipo subjetivo el conocimiento del autor, en la culpabilidad analizaremos la capacidad individual del autor para evitar la acción peligrosa; esto es, la capacidad sobre la evitabilidad para la persona en concreto será el objeto de reproche en la culpabilidad. La capacidad individual es un problema de culpabilidad.

En efecto, la capacidad para evitar el resultado —en donde deben analizarse las capacidades especiales del sujeto— o para evitar la acción peligrosa ha de examinarse en la culpabilidad. Ahora bien —como hemos visto—, el baremo sobre la creación del peligro es un problema del tipo objetivo. Pero, la evitabilidad individual que se refiere a las capacidades de la persona en concreto, es un problema de la culpabilidad.

Así pues, insistimos en que el baremo general o el individual (tomando en cuenta las capacidades y conocimientos especiales que tenga el autor), es un problema del tipo objetivo. La capacidad individual para evitar la acción peligrosa es una cuestión de la culpabilidad.

Al igual que en el delito doloso, la culpabilidad en el delito imprudente exigirá capacidad de culpabilidad y el conocimiento de la antijuricidad. Es decir, el sujeto debe tener capacidad y haber podido conocer la norma que establece el deber objetivo de cuidado y, en su caso, no haber supuesto la existencia de una causa de justificación o de sus presupuestos.

Según Roxin<sup>48</sup> «para responder penalmente por delito imprudente, el sujeto debe no solo haber realizado un peligro no permitido que se encuen-

---

<sup>48</sup> Roxin, *Derecho...*, cit., pág. 1037.

tre dentro del ámbito de protección de la norma; además, la creación de peligro no permitido y el nexo o conexión con el fin de protección deben haber podido ser advertidos subjetivamente por él y el resultado debe haber sido evitable para él».

Ya hicimos referencia a las diferentes formulaciones de Roxin y de Jakobs. Pues, para Roxin, la reconocibilidad del peligro y su evitabilidad son un problema a resolver en la culpabilidad; mientras que para Jakobs la evitabilidad de la lesión del bien jurídico forma parte del tipo subjetivo.

## VIII. LA MAL LLAMADA COMPENSACIÓN DE CULPAS

En ocasiones se ha utilizado la denominada compensación de culpas<sup>49</sup> para disminuir la culpabilidad del autor de la acción imprudente. Tal planteamiento no podemos compartirlo, pues la culpa ajena no legitima la propia.

En el caso de que la víctima o un tercero realicen acciones que contribuyen con la del autor al resultado, la cuestión no es de compensación de culpas sino de concurrencia de causas. En otras palabras, la cuestión es un problema de realización del riesgo, el cual deberá resolverse conforme a los criterios de la imputación objetiva<sup>50</sup>.

Por el contrario, Pérez del Valle<sup>51</sup> considera que es correcto degradar la imprudencia grave en leve en los casos de «compensación de culpas», pues «el comportamiento peligroso de la víctima constituye un factor del contexto que debe ser valorado como elemento que afecta a la evitabilidad individual», dado que «resulta individualmente menos evitable el riesgo cuando la víctima se ha comportado de forma imprudente». No obstante, acepta que no existe una compensación en sentido estricto, pero «debe reconocerse que el comportamiento peligroso de la víctima puede disminuir sensiblemente la evitabilidad individual»; añade que se trata de «un elemento que el autor no controla y no puede controlar y, por tanto, hace la realización del tipo menos evitable».

<sup>49</sup> Véase al respecto, Antón Oneca, *Derecho penal*, 2ª ed. puesta al día por Hernández Guijarro y Beneytez Merino, 1986, págs. 254-255; Jiménez de Asúa, *Tratado de Derecho penal*, V, 3ª ed., 1976, págs. 1085 y ss.; manteniendo una postura no demasiado clara, Quintano Ripollés, *Derecho penal de la culpa*, 1958, págs. 320 y ss., no obstante, en la pág. 324 mantiene ambas soluciones: la causal y la de degradar la culpa.

<sup>50</sup> Véase al respecto, entre otros, López Barja de Quiroga, *Tratado...*, cit., págs. 432 y ss.

<sup>51</sup> Pérez del Valle, *La imprudencia...*, cit., pág. 186.

## IX. AUTORÍA

Se mantiene un concepto unitario de autor. No es posible la participación. Si varias personas realizan conjuntamente una acción arriesgada, cada una de ellas será autor imprudente. En el delito imprudente no es concebible una decisión común dirigida a realizar el tipo.

Solo sería admisible una autoría accesoria imprudente que, evidentemente, conduce a la autoría individual.

## X. ITER CRIMINIS

El delito imprudente requiere necesariamente la presencia de resultado, de manera que no es posible una tentativa. Siempre se tratará de un delito consumado. Al respecto nos remitimos a lo que dijimos con anterioridad.